

Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023- 2024.

Índice

Exposición de motivos	2
Título Primero.....	3
Disposiciones Generales	3
Título Segundo	5
Postulación en elección consecutiva.....	5
Capítulo Primero.....	5
Postulación de diputaciones	5
Capítulo Segundo	6
Postulación de integrantes de ayuntamientos	6
Título Tercero.....	8
Obligaciones del funcionariado, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes	8
Título Cuarto	9
Asignación a través de la figura de elección consecutiva.....	9
Transitorios	10

Exposición de motivos

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce, previó en los artículos 115, fracción I y 116, fracción II que, con base en su libertad configurativa, las entidades federativas deben establecer en sus constituciones la elección consecutiva de las personas titulares de diputaciones hasta por cuatro periodos e integrantes de los ayuntamientos por un periodo adicional.

En su exposición de motivos se estableció que la elección consecutiva favorece un vínculo más estrecho con las personas electoras, quienes pueden ratificar mediante su voto a las personas servidoras públicas en su encargo, así como que ello abona a la rendición de cuentas y fomentaría las relaciones de confianza entre quienes representan y quienes son representados, y profesionalizará la carrera de las personas legisladoras, para contar con representaciones mayormente calificadas para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede contribuir a un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

En atención a dicha reforma, el veintiséis de junio de dos mil catorce fueron reformados los artículos 16, párrafo primero y 35, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro para establecer lo relativo a la elección consecutiva.

Así, el uno de junio de dos mil veinte, la LIX Legislatura del Estado expidió la Ley Electoral del Estado de Querétaro cuya última reforma se realizó el quince de julio de este año, misma en que prevé en los artículos 5, fracción II, inciso k), 14, fracción V, 15, 16 y 100, fracción IX los requisitos de elegibilidad, prohibiciones y reglas generales en materia de elección consecutiva, en el marco de la libertad configurativa del Congreso del Estado.

En consecuencia, estos Lineamientos tienen por objeto atender las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral local y los criterios jurisdiccionales emitidos por las autoridades en la materia, a efecto de regular el proceso y los requisitos a los que se deben sujetar las personas que ocupan un cargo público y que a través de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes pretendan contender mediante elección consecutiva en el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

Lo anterior, con base en el respeto a la libre autodeterminación de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas y en observancia de la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser opción de voto de quienes obtuvieron un cargo de elección popular mediante la vía independiente, así como de las disposiciones en materia de paridad de género y de grupos de atención prioritaria.

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y observancia general para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes y tienen por objeto regular el proceso de postulación de las personas que pretenden ser electas en diputaciones por los principios de representación proporcional y mayoría relativa, así como de quienes integran los ayuntamientos, salvaguardando los principios constitucionales y legales por medio del establecimiento de reglas y requisitos que serán aplicables en el proceso electoral local 2023- 2024.

No se considerará elección consecutiva si quienes accedieron al cargo de diputaciones por cualquier principio, presidencias municipales, regidurías o sindicaturas, pretenden obtener su registro de candidatura para contender por un cargo distinto en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Artículo 2. La interpretación de los Lineamientos se realizará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, la Ley Electoral del Estado de Querétaro y los instrumentos internacionales en la materia celebrados por el Estado Mexicano.

A falta de disposición expresa se atenderá a la jurisprudencia y criterios emitidos por las autoridades competentes, lo determinado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y la demás normatividad aplicable.

Artículo 3. Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
- c) Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro.
- d) Lineamientos de paridad:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Estado de Querétaro.
- e) Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024.

II. En cuanto a la autoridad electoral:

- a) Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- b) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

c) Consejos: Consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

III. En cuanto a conceptos:

a) Candidatura común: Cuando dos o más partidos políticos sin mediar coalición postulan a la misma candidatura, fórmula o planilla.

b) Candidatura independiente: La ciudadanía que sin ser postulada por un partido político haya obtenido por parte del Instituto el registro para contender en el proceso electoral al haber cumplido con los requisitos que para tal efecto establece la Constitución Local, así como la Ley Electoral y demás normatividad que resulte aplicable.

c) Coalición: Alianza transitoria entre dos o más partidos políticos que mediante un convenio postulan a la o las mismas candidaturas bajo el principio de mayoría relativa, ya sea total, parcial o flexible.

d) Elección consecutiva: Posibilidad para el ejercicio del derecho a ser opción de voto de las personas titulares de diputaciones por ambos principios, presidencias municipales, regidurías y sindicaturas a ser electas para el mismo cargo, en términos de la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos.

e) Fórmula: Se compone de dos personas, una propietaria y otra suplente.

f) Lista: Documento que presentan los partidos políticos y coaliciones que contiene las fórmulas de las candidaturas por el principio de representación proporcional.

g) Planilla: Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes con el fin de ser registradas para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.

Artículo 4. El principio de paridad se privilegiará frente a la posibilidad jurídica de elección consecutiva, en términos del artículo 166, párrafo cuarto de la Ley Electoral.

Artículo 5. El Consejo General o los Consejos, en el ámbito de su competencia, deberán verificar que quienes pretendan contender mediante la figura de elección consecutiva en el proceso electoral local no se encuentren en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, o en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto.

Quienes pretendan postularse mediante la figura de elección consecutiva deben presentar un escrito de buena fe y bajo protesta de verdad, en el que manifiesten que no tienen suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:

I. Violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.

II. Por delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales.

III. Como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

En caso de que alguna persona se encuentre en los registros de referencia o de alguna inconsistencia con los supuestos señalados, el Instituto deberá realizar las diligencias para mejor proveer en términos de los convenios de colaboración que celebre con las instituciones públicas correspondientes, lo anterior a fin de que el Consejo competente analice la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro, debiendo garantizar el derecho de audiencia.

En caso de que a la fecha de los registros de las candidaturas las instancias competentes cuenten con la sistematización de personas deudoras alimentarias morosas, el Consejo General o los Consejos, deberán hacer la verificación correspondiente.

Título Segundo

Postulación en elección consecutiva

Capítulo Primero

Postulación de diputaciones

Artículo 6. Las personas titulares de una diputación propietaria de mayoría relativa o de representación proporcional podrán ser electas consecutivamente hasta por cuatro periodos, conforme con lo que establece el artículo 15 de la Ley Electoral.

Artículo 7. La persona que aspire a una diputación, postulada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, mediante elección consecutiva podrá:

I. Ser postulada en cualquiera de los distritos que conforman la entidad.

II. Contender bajo el mismo principio por el que fue electa o distinto.

III. Contender con la misma fórmula o diversa.

Artículo 8. Las personas titulares de una diputación propietaria podrán ser postuladas por cualquier partido político cuando el partido que postuló su candidatura haya perdido su registro.

Artículo 9. Las personas titulares de una diputación propietaria que sean postuladas por un partido político de reciente creación deberán cumplir con el requisito de renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de la duración del cargo.

Artículo 10. Las personas titulares de una diputación propietaria que hayan sido postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes podrán postularse por la vía independiente, para lo cual deberán cumplir con el requisito de renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de la duración del cargo.

Artículo 11. En elección consecutiva las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no requerirán separarse de sus funciones, de conformidad con el artículo 14, fracción V de la Ley Electoral.

Artículo 12. Las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o bien, decidan contender como candidaturas independientes en elección consecutiva deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, en términos del artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

III. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.

Los requisitos anteriores podrán presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, las personas titulares de las diputaciones que sean postuladas por otro partido político, coaliciones o candidaturas comunes por el que obtuvieron el triunfo, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda, el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad de la duración del cargo.

Capítulo Segundo

Postulación de integrantes de ayuntamientos

Artículo 13. Quienes sean titulares de las presidencias municipales, las sindicaturas y regidurías, que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes o bien decidan contender por la vía independiente en elección consecutiva, deberán observar las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley Electoral.

Artículo 14. Las presidentas y presidentes municipales que sean postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o que hayan obtenido el triunfo por la vía independiente deberán separarse del encargo a más tardar el 3 de marzo de 2024.

Para acreditar este requisito se tendrá que entregar conjuntamente con el escrito de solicitud de registro el documento en el que conste la licencia o renuncia en términos de

la ley, de conformidad con los artículos 8, fracción V de la Constitución Local y 14, fracción V de la Ley Electoral, así como con base en el calendario del Proceso Electoral local 2023-2024.

Artículo 15. Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en elección consecutiva, o bien, contiendan por la vía independiente, deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, en términos del artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

III. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.

Los requisitos anteriores podrán presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, las personas titulares de las presidencias municipales sean postuladas por otro partido político, coaliciones o candidaturas comunes por el que obtuvieron el triunfo, o bien, contiendan por la vía independiente, entregarán al Consejo que corresponda, el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidista o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad de la duración del cargo.

Artículo 16. Las personas integrantes del Ayuntamiento que hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa, registradas por la vía independiente, podrán postularse de manera consecutiva a través de la misma figura, para lo cual, deberán recabar nuevamente las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía y ajustarse a lo previsto en la normatividad aplicable.

La persona titular de la Presidencia, que haya obtenido el triunfo por la vía independiente que pretenda contender en elección consecutiva, deberá separarse de sus funciones mediante licencia o renuncia, a más tardar el 3 de marzo de 2024.

Las sindicaturas y regidurías que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en elección consecutiva podrán optar por separarse o no de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción V, en relación con el 16 de la Ley Electoral.

Las regidurías por el principio de representación proporcional, que pretendan contender por la vía independiente en elección consecutiva, deberán integrar una planilla y recabar nuevamente el respaldo de la ciudadanía.

Artículo 17. Las sindicaturas y regidurías que sean postuladas por partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, o bien, contiendan por la vía independiente en elección consecutiva deberán presentar un escrito que contenga:

I. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Local y 14 de la Ley Electoral, en términos del artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad que cumple con las disposiciones previstas en materia de elección consecutiva en términos de la Ley Electoral.

III. Manifestación bajo protesta de decir verdad sobre el número de ocasiones que ha ocupado el cargo por el que se pretende la elección consecutiva.

Los requisitos anteriores podrán presentarse utilizando el anexo 1 de los Lineamientos o mediante escrito libre que contenga los elementos previstos en este artículo.

En su caso, las regidurías y sindicaturas que sean postuladas por otro partido político, coaliciones o candidaturas comunes por el que obtuvieron el triunfo, o bien, contiendan por la vía independiente, entregarán al Consejo General o Consejo que corresponda el documento que acredite la fecha de recepción de renuncia de militancia en el partido político respectivo o la pérdida de militancia que conste en la determinación del órgano intrapartidario o jurisdiccional competente, a fin de acreditar que se efectuó antes de la mitad de la duración del cargo.

Artículo 18. Las personas electas como suplentes de diputaciones o de integrantes de ayuntamientos que no hubieren ejercido el cargo para el que fueron electas, podrán postularse nuevamente, sin que ello implique elección consecutiva.

Título Tercero

Obligaciones del funcionariado, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes

Artículo 19. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes que pretendan postular candidaturas en elección consecutiva, deberán observar los plazos, requisitos de elegibilidad y demás disposiciones previstas en la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral, Lineamientos de paridad, los Lineamientos y las determinaciones que emita el Consejo General.

Artículo 20. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes y candidaturas independientes que postulen candidaturas deberán presentar en el Consejo que corresponda, un escrito en el que se especifique el nombre de quienes contendrán en elección consecutiva.

Se podrá presentar este escrito mediante el anexo 2 de estos Lineamientos o en aquel que contenga los elementos previstos en el mismo.

Artículo 21. Las personas titulares de las diputaciones, sindicaturas o regidurías que participen en el proceso electoral, para los efectos de elección consecutiva, tendrán las prohibiciones siguientes:

I. Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecerse, favorecer al partido político o coalición que lo postula o perjudicar a otro partido político, coaliciones o candidaturas, influyendo con ello en la equidad en la contienda.

II. Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al electorado, para favorecer o apoyar su candidatura o al partido político o coalición que la postuló.

III. Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias, entrevistas, o cualquier herramienta en medios de comunicación a que tenga acceso en atención a su cargo de diputación, sindicatura o regidurías. En ningún caso los lemas de campaña, ni ningún material electoral incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que produzcan confusión o similitud con programas sociales o acciones de combate a la pobreza y el desarrollo social.

Si con motivo del inicio de procedimientos sancionadores se advierte la existencia de elementos suficientes para presumir el incumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos determinará, sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento sancionador correspondiente, las medidas cautelares para su retiro o suspensión inmediata.

IV. Todas aquellas previstas en la normatividad aplicable.

Las candidaturas que desacaten las disposiciones del presente artículo quedarán sujetas al régimen sancionador electoral previsto en la Ley Electoral, con independencia de las sanciones y penas que procedan de conformidad con la legislación aplicable.

Título Cuarto **Asignación a través de la figura de elección consecutiva**

Artículo 22. En la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional se atenderán los Lineamientos de paridad, las disposiciones

en materia de representación indígena y grupos de atención prioritaria, los criterios jurisdiccionales aplicables y la demás normatividad en la materia.

Artículo 23. El Consejo General y los Consejos, en el ámbito de sus competencias conforme a la elección correspondiente, verificarán la afiliación efectiva de las candidaturas que obtuvieron el triunfo mediante coalición o candidatura común por mayoría relativa o representación proporcional para definir el partido político a favor del cual se debe considerar cada diputación.

Artículo 24. Los supuestos no previstos en el presente ordenamiento serán resueltos por el Consejo General.

Transitorios

Primero. Se abrogan los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2020-2021, aprobados el 27 de agosto de 2020.

Segundo. Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024 entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en el sitio de Internet del Instituto.

ANEXO 1

MANIFESTACIÓN ESCRITA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

CONSEJO GENERAL

Instituto Electoral del Estado de Querétaro

PRESENTE

Quien suscribe la presente en términos de lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 14 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y con conocimiento de las penas previstas en el artículo 284 del Código Penal del Estado de Querétaro para quienes incurran en falsedad en un acto ante la autoridad, manifiesto bajo protesta de decir verdad que:

PRIMERO. Cuento con la ciudadanía mexicana y me encuentro en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos.

SEGUNDO. Cuento con inscripción en el padrón electoral.

TERCERO. Para el caso de postularme para ejercer una diputación cuento con residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.

Para el caso de postularme a cargos de un ayuntamiento cuento con residencia efectiva mínima de tres años en el Municipio correspondiente.

CUARTO. No soy militar en servicio activo ni tengo un mando en cuerpos policiacos.

QUINTO. No soy titular de Presidencia Municipal ni de ninguno de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, no soy titular de alguna secretaría o subsecretaría del Estado ni de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

SEXTO. En caso de ser o haber sido titular de Presidencia Municipal, de los organismos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro otorga autonomía, de secretaría o subsecretaría del Estado, de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal declaro haberme separado de funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.

SÉPTIMO. No desempeño Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro o en Consejería, Secretaría o Dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenezco al Servicio Profesional Electoral Nacional.

OCTAVO. En caso de haber desempeñado Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro o en Consejería, Secretaría o Dirección del Instituto Electoral del Estado de Querétaro o haber pertenecido al Servicio Profesional Electoral Nacional declaro haberme separado del cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate.

NOVENO. No soy ministro o ministra de algún culto.

DÉCIMO. No tengo condena por sentencia firme por el delito de violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género.

DÉCIMO PRIMERO. No tengo suspendidos mis derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.

DÉCIMO SEGUNDO. No tengo suspendidos mis derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.

DÉCIMO TERCERO. No tengo suspendidos mis derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias.

DÉCIMO CUARTO. Cuento con afiliación al Partido Político (nombre del partido político nacional o estatal).

DÉCIMO QUINTO. He ocupado el cargo de _____ por _____ veces consecutivas.

DÉCIMO SEXTO. Cumpló con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la demás normatividad aplicable en materia de elección consecutiva.

PROTESTO LO NECESARIO

C. _____

NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO.

ANEXO 2

**ESCRITO POR EL QUE SE DETERMINAN LAS CANDIDATURAS QUE SE POSTULAN
EN ELECCIÓN CONSECUTIVA**

**CONSEJO (GENERAL, DISTRITAL O MUNICIPAL SEGÚN CORRESPONDA)
_____ DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

PRESENTE

A fin de dar cumplimiento al artículo 20 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro en materia de elección consecutiva para el proceso electoral local 2023-2024, quien suscribe, _____ (nombre de quien o quienes suscriben), _____ (función o cargo del partido o coalición al que pertenece (n), me permito informar que las candidaturas que contendrán en el proceso electoral ordinario 2023-2024, bajo la modalidad de elección consecutiva, registradas por _____ (señalar el partido político o coalición que postula), son las siguientes:

(El cuadro se requisitará en los supuestos aplicables)

Distrito por el que se pretende contender	Nombre de la persona candidata.	Cargo	Periodo para el que se eligió.

Ayuntamiento por el que se pretende contender	Nombre de la persona candidata.	Cargo	Periodo para el que se eligió.

PROTESTO LO NECESARIO

(NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FIRMA)